

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 26° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-666-2015
CARATULADO : CASTILLO / COOPERATIVA AGRICOLA
LECHERA SANTIAGO LIMITADA

Santiago, veintidós de Agosto de dos mil diecisiete

VISTOS.

A fojas 1, don Jorge Rios Ibacache, abogado, domiciliado en Prat N° 827, oficina 802, comuna de Valparaíso, y en La Concepción N° 65, oficina 602, comuna de Providencia, en representación de doña ANA MARÍA CASTILLO SOTO, labores, de doña GINELVA MACARENA OVALLE CASTILLO, estudiante, y de doña ANITA MAYERLY OVALLE CASTILLO, labores, todas domiciliadas en San Juan N° 279, Villa Padre Alberto Hurtado, comuna de Padre Hurtado, y de doña INEZ MERZEN OVALLE CASTILLO, labores, domiciliada en Valle de Copiapó N° 1039, Villa Parque del Sol, comuna de Padre Hurtado, deduce demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de COOPERATIVA AGRÍCOLA LECHERA SANTIAGO LTDA., persona jurídica del giro de su denominación, representada por su gerente general don Mario Mirosevic Buneder, ambos domiciliados en calle San Borja N° 1305, comuna de Estación Central, de MARIO MIROSEVIC BUNEDER, ya individualizado, y de AGRÍCOLA Y TRANSPORTES SAN ANDRÉS LIMITADA, sociedad del giro de transportes, representada por don Jaime Andrés Muñoz Gonzáles, ambos domiciliados en Longitudinal Sur Km. 183, comuna de Curicó, fundada en que el 4 de julio de 1995, don Mario Enrique Ovalle Espindola (Q.E.P.D.), cónyuge y padre de sus representadas, ingresó a prestar servicios para la empresa Cooperativa Agrícola Lechera Santiago Ltda., en calidad de auxiliar de producción, siendo ascendido por su buen desempeño, todo en la planta ubicada en avenida Bernardo O'Higgins N° 40, Talagante, falleciendo el 10 de octubre de 2013, por asfixia al ser sepultado por 28.300 kilos de maíz en el sector denominado el "pavo", el que corresponde a un galpón donde existe un pozo en el que se deposita la semilla para luego ser aspirada y trasladada a los silos. Señala, que



dicho trabajador el día del accidente se encontraba encargado de la descarga de los camiones que llegaban con maíz al foso del “pavo” o galpón, función que tuvo que cumplir debido a la falta de personal en la planta. Agrega, que para la realización de dicha faena no existía ningún tipo procedimiento escrito, no se dieron instrucciones a los trabajadores, no fueron alertados sobre los riesgos, no existía supervisión de la faena por parte de ninguna de las empresas que debía participar en la descarga del camión, existiendo una total y absoluta descoordinación, falta de planificación y control en las labores, lo que evidenciaría la responsabilidad de las demandadas. Expresa, que el trabajador comenzó su jornada laboral alrededor de las 7:30 horas, organizando el ingreso de los camiones, con el objeto de que pudieran descargar el maíz que transportaban en el foso del galpón; que entre los camiones estaba aquel conducido por don Eduardo Francisco Ortiz Saldías, dependiente de la empresa Agrícola y Transportes San Andrés Ltda., conocida como Transportes Muñoz; que una vez organizados los camiones, dicho vehículo se posicionó de cola a la espera de la autorización para descargar; que en el interior del galpón o “pavo” se encontraba el trabajador, junto a su compañero de trabajo, don Hugo Enrique Caroca Villarroel, quien señaló, que antes de autorizarse la descarga, el trabajador ingresó al interior del foso, atendido un ruido que provenía del interior, ya que se había trabado el roscó; que cuando el trabajador se encontraba en el interior del foso, y sin que mediara autorización previa, el chofer procedió a levantar la tolva y liberar la carga de maíz, sepultando al trabajador e impactando a su compañero de trabajo, el señor Caroca, lanzándolo a un costado. Luego, el señor Caroca al ver lo sucedido, le indicó al chofer del camión tolva que se corriera hacia adelante, pues había una persona en el foso, procediendo el chofer a acelerar, impactando las cortinas plásticas, al pasarlas a llevar con la tolva o “batea” que se encontraba alzada. A continuación, el chofer bajó rápidamente del camión con el objeto de prestar auxilio al trabajador, y junto al señor Caroca, sacaron el maíz que cubría a la víctima, pero por la cantidad de borona, el chofer, siguiendo una indicación del señor Caroca, fue a buscar ayuda, pero a pesar de toda la ayuda y después de 1 hora y media de trabajo, se encontró el cuerpo sin vida de don Mario Ovalle. Manifiesta, que según el informe de autopsia, emitido por el Servicio Médico Legal de Santiago N° 19413, la causa de la muerte de don Mario Enrique Ovalle Espindola fue asfixia por sofocación.

Expone, que el empleador de dicho trabajador, Cooperativa Agrícola Lechera Santiago Ltda., no tenía implementado un procedimiento de trabajo seguro para realizar la descarga de las semillas a granel, no



instruyó o capacitó a los trabajadores sobre los riesgos, no existían letreros que advirtieran de los peligros, tampoco alguna alarma que indicara que se realizaba descarga del camión, es más, en el lugar donde ocurrió el accidente no se encontraba ningún supervisor, ni nadie que controlara la maniobra, cuestión que debía haber sido prevista por el demandado y su gerente general, a quien le corresponde velar por la integridad de los trabajadores. Asimismo, el chofer fue negligente, no recibiendo ninguna orden para descargar, ni instrucción sobre la forma segura de hacerlo, siendo la primera vez que ingresaba a la planta realizar tales faenas. Añade, que no existía coordinación, ni planificación entre las empresas que intervenían en la faena, para efectuarla de forma segura; y que no había un prevencionista de riesgo en la planta al momento de ocurrir al accidente. Agrega, que el chofer del camión sólo podía conducir usando lentes ópticas, de acuerdo a una restricción de su licencia de conducir, además en su hoja de vida, se observa una gran cantidad de infracciones, como por ejemplo, conducir el vehículo a exceso de velocidad, no respetar un disco pare, y una condena por cuasidelito de lesiones, de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y a la suspensión de la licencia de conducir por seis meses; y que el chofer llegó el día anterior del accidente a la planta, el 9 de octubre de 2013, aproximadamente a las 18:50 horas, por lo que no pudo descargar, pernoctando toda la noche en el interior del camión, comenzando a primera hora del día siguiente con las labores de descarga del camión tolva, lo que evidencia la negligencia de las demandadas, puesto que no estaba en su completa capacidad.

Respecto a la sanción de la Dirección del Trabajo, señala, que ésta realizó el 22 de noviembre de 2013 una fiscalización a Agrícola Lechera Santiago Ltda., multándola por las siguientes infracciones: 1) 40 U.T.M. por no consignar por escrito en el contrato de trabajo o su anexo, que don Mario Ovalle era jefe de producción, infringiendo los artículos 11 y 506 del Código del Trabajo; 2) 60 U.T.M. por no llevar correctamente el libro de asistencia, ya que no contaba con la firma del trabajador entre mayo a octubre de 2013, infringiendo los artículos 33 y 506 del Código del Trabajo; 3) 60 U.T.M. por no proporcionar al trabajador de elementos de seguridad, infringiendo los artículos 53 del D.S. 5894 de 1999 del Ministerio de Salud, en relación al 184 y 506 del Código del Trabajo; 4) 60 U.T.M. por no informar de los riesgos de sus labores al trabajador, infringiendo los artículos 21 del D.S. 40 de 1960 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en relación al 184 y 506 del Código del Trabajo; 5) 60 U.T.M. por no señalar las zonas de peligro, vías de escape, no capacitar en el uso de protección personal



infringiendo los artículos 37 del D.S. 594 de 1999 del Ministerio de Salud, en relación al 184 y 506 del Código del Trabajo.

En cuanto al informe de la Mutual de Seguridad de 21 de octubre de 2013, en éste se consignó como medidas correctivas y/o preventivas, ante el accidente ocurrido que, se realice una identificación de peligros y evaluación de riesgos para el área de recepción de producto y determinar las tareas críticas y planes de acción, elaborar un procedimiento de trabajo seguro, implementar autorización de trabajo para el ingreso al “pavo”, tanto en situación normal, como de contingencia, generar un programa de actividades para el supervisor que aborde las tareas críticas del área de responsabilidad, disponer de un sistema de comunicación sonora y luminosa para dar la orden de descarga del camión y mantener al operador fuera del área de riesgo, y disponer de un sistema de bloqueo para la tapa de inspección del pavo.

En relación al informe de Policía de Investigaciones N° 2767/01002, de 10 de octubre de 2013, en éste se expuso que empresa no cuenta con los protocolos de procedimientos de trabajo en faenas de descarga de productos agrícolas al interior del pozo industrial “El pavo”, la víctima no contaba con los implementos de seguridad básicos establecidos al interior de la faena, que sin perjuicio de que el prevencionista de riesgo señaló que el trabajador conocía de los riesgos, los documentos que lo avalan deben estar en el lugar de trabajo, y por el diseño del galpón, queda fuera la cabina del camión, por lo que el chofer desconoce las maniobras al interior de éste.

En cuanto al derecho, cita lo dispuesto en los artículos 1437, 2284, 2314, 2320 y siguientes y 2329 del Código Civil, afirmando que las demandadas Cooperativa Agrícola Lechera Santiago Ltda. y la Agrícola y Transportes San Andrés Ltda., deben responder por el hecho propio, por no implementar un procedimiento seguro de trabajo, sin perjuicio por la responsabilidad de sus dependientes. Asimismo, el dueño del camión es responsable, según la Ley del Transito N° 18.290. Agrega, que el trabajador tenía un contrato de trabajo con la Cooperativa Agrícola Lechera Santiago Ltda., y esta a su vez uno con la Agrícola y Transportes San Andrés Ltda., no existiendo entre estas una cooperación, ni planificación, ni cumplimiento de obligaciones legales, a fin de evitar la ocurrencia del accidente, lo que fue fomentado por el gerente general demandado, todos los que pudieron haber evitado el peligro, tras ser creadores del riesgo, citando doctrina y jurisprudencia al efecto. Añade, que se infringieron normas laborales



y que el primero en tomar medidas de prevención de riesgos, es el empleador.

Respecto a los daños y perjuicios, solicita por lucro cesante la suma de \$108.000.000.-, considerando que la víctima percibía un monto no inferior a \$450.000.- mensual, y tan sólo tenía 58 años de edad, sueldo con el que contribuía en el hogar; y por daño moral la cantidad de \$250.000.000.-, por cada una de sus representadas, atendido el dolor y la angustia que ha producido la muerte del trabajador a su familia.

En la conclusión, previas citas legales y demás normas pertinentes, solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de los demandados, ya individualizados, acogerla a tramitación y, en definitiva, sean condenados a pagar al demandante en forma solidaria, simplemente conjunta o lo que determine el Tribunal, la suma de \$1.108.000.000.-, por los conceptos antedichos, más reajustes e intereses correspondientes, devengados desde la fecha del hecho ilícito civil y los que se devenguen hasta la fecha de su pago efectivo, con costas; en subsidio, solicita se le pague la suma que el Tribunal estime, más intereses y reajustes, con costas.

A fojas 37, consta la notificación al demandado don Mario Mirosevic Buneder, por sí y en representación de Cooperativa Agrícola Lechera Santiago Ltda., de la acción dirigida en su contra.

A fojas 41, don Mario Mirosevic Buneder, contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas, señalando que el trabajador occiso entró a trabajar a la Cooperativa Agrícola Lechera Santiago el 4 de julio de 2015, siendo contratado como auxiliar de producción en la división de pre-mezcla, para desempeñar servicios en la ciudad de Talagante, en la sucursal de O'Higgins N° 40. Añade, que sus labores eran la descarga de camiones que entregan los insumos para preparar mezclas en una zona denominada el pavo, las que realizó por años, siendo ascendido y tomando mayores responsabilidades como supervisor y encargado de la producción y del equipo de personas que allí trabajan, por tanto, era un trabajador experimentado en sus funciones. Asimismo, su contratación fue porque ya había realizado dichas labores por 15 años en otra empresa del rubro Avicosan. Afirma, por lo anterior, que lo señalado en el libelo pretensor no es efectivo, pues el trabajador era el encargado del área de descarga, siendo su especialidad. Indica, que la remuneración del occiso era una parte variable y otra fija, recibiendo en la última un promedio



\$450.000.-; y que el día del accidente el trabajador bajo al foso a hacer una revisión, sin cumplir ninguna norma de seguridad y para lo cual tuvo que mover una reja de fierro de aproximadamente 30 kilos y que soporta que un camión de 30 toneladas pase por encima, además de que, el chofer en declaración jurada al prevencionista de riesgo, le expuso que el occiso primero dio la orden de descargar, para luego bajar el foso, lo cual fue una acción temeraria. Luego afirma, que no se cumplen los presupuestos de procedencia para ser responsable de los hechos, ya que cumplió cabalmente todas las obligaciones de su cargo, existiendo en la empresa que representa normas de procedimiento y seguridad para la faena de descarga de maíz en el sector denominado el pavo, y que conocía la víctima, asimismo, se preocupó de impartir instrucciones y tomar medidas para que exista seguridad en la empresa, por lo que la imputación de responsabilidad por el hecho propio es gratuita. Añade, que imputarle responsabilidad a él y a la empresa que representa es una violación del principio de non bis in ídem, por ser él también dependiente de la cooperativa. Respecto al daño, indica que la base del lucro cesante es la certeza absoluta de su existencia y el monto, desconociéndose si a futuro la víctima iba a seguir percibiendo ingresos; y que el monto solicitado por daño moral excede lo que otorgan los Tribunales. Agrega, no hay nexo causal y que es capaz; y opone la excepción de falta de legitimidad pasiva, ya que cumplió cabalmente la ley y porque se le imputan a la empresa y a él -también dependiente de la empresa, al igual que la víctima-, responsabilidad en los hechos, lo que es un doble reproche. En subsidio, solicita se le exonere parcialmente de responsabilidad, ya que el trabajador, al tener experiencia en su trabajo, tal como se señaló en el libelo pretensor, es responsable del accidente, por realizar una acción imprudente y negligente, que causó su muerte.

A fojas 54, la Cooperativa Agrícola Lechera Santiago Ltda. contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas, señalando que el trabajador occiso entró a trabajar a ella el 4 de julio de 2015, siendo contratado como auxiliar de producción en la división de pre-mezcla, para desempeñar servicios en la ciudad de Talagante, en la sucursal de O'Higgins N° 40. Añade, que sus labores eran la descarga de camiones que entregan los insumos para preparar mezclas en una zona denominada el pavo, las que realizó por años, siendo ascendido y tomando mayores responsabilidades como supervisor y encargado de la producción y del equipo de personas que allí trabajan, por tanto era un trabajador experimentado en sus funciones. Asimismo, contratación fue porque ya había realizado dichas labores por 15 años en otra empresa del rubro Avicosan. Afirma, por lo anterior, que



señalado en el libelo pretensor no es efectivo, pues el trabajador era el encargado del área de descarga, siendo su especialidad. Indica, que la remuneración del occiso era una parte variable y otra fija, recibiendo en la última un promedio de \$450.000.-; y que el día del accidente el trabajador bajo al foso a hacer una revisión, sin cumplir ninguna norma de seguridad y para lo cual tuvo que mover una reja de fierro de aproximadamente 30 kilos y que soporta que un camión de 30 toneladas pase por encima, además de que, el chofer en declaración jurada al prevencionista de riesgo, le expuso que el occiso primero dio la orden de descargar, para luego bajar el foso, lo cual fue una acción temeraria. Luego afirma, que no es efectivo que carece de un procedimiento de trabajo seguro, habiendo colaborado en su elaboración el occiso, siendo su muerte la primera en sus dependencias; que la víctima fue instruida; y que existía señalética que advertía el peligro de bajar al foso, mientras se descarga el producto. Asimismo, las multas por no consignar por escrito contrato de trabajo y llevar correctamente el libro de asistencia, no tienen nada que ver con los hechos, y respecto de las restantes multas, estas fueron rebajadas en un 50%; que el informe de la Mutual también consignó que una de las causas del accidente fue el mal discernimiento del trabajador al ingresar al foso y no dar orden de detener la descarga; en consecuencia ha cumplido la normativa. Agrega, que en el informe policial, se consigna que el prevencionista de riesgo señaló que la víctima estaba en conocimiento de los riesgos del trabajo; que tras un año de investigación el Tribunal de Garantía de Talagante, dictó sobreseimiento total y definitivo en la causa, no siendo jamás formalizado don Mario Mirosevic Buneder. Manifiesta, que no se cumplen los presupuestos de procedencia para ser responsable de los hechos, ya que cumplió cabalmente todas las obligaciones, existiendo en la empresa que normas de procedimiento y seguridad para la faena de descarga de maíz en el sector denominado el pavo, y que conocía la víctima, asimismo, se impartieron las instrucciones y se tomaron las medidas para que exista seguridad en la empresa, por lo que la imputación de responsabilidad por el hecho propio es gratuita. Añade, que imputarle responsabilidad al gerente general y a la empresa es una violación del principio de non bis in ídem, por ser dicho gerente también dependiente de ella. Respecto al daño, indica que la base del lucro cesante es la certeza absoluta de su existencia y el monto, desconociéndose si a futuro la víctima iba seguir percibiendo ingresos; y que el monto solicitado por daño moral excede lo que otorgan los Tribunales. Agrega, no hay nexo causal que es capaz. En subsidio, solicita se le exonere parcialmente responsabilidad, ya que el trabajador, al tener experiencia en s



trabajo, tal como se señaló en el libelo pretensor, es responsable del accidente, por realizar una acción imprudente y negligente, que causó su muerte.

A fojas 79, Agrícola y Transportes San Andrés Ltda. contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas, señalando que se celebró un contrato de trabajo entre el occiso y la cooperativa el 4 de julio de 2015, siendo contratado como auxiliar de producción en la división de pre-mezcla, para desempeñar servicios en la ciudad de Talagante. Añade, que sus labores eran la descarga de camiones que entregan los insumos para preparar mezclas en una zona denominada el pavo, las que realizó por años, siendo ascendido y tomando mayores responsabilidades como supervisor de equipo y encargado de la producción, por tanto, era un trabajador experimentado en sus funciones. Expresa, que entre la cooperativa y ella existía una relación comercial de años, transportando insumos para ésta, siendo la cooperativa determinaba cuándo y cómo debían prestarse los servicios; y que entre ella y don Eduardo Francisco Ortiz Saldías existió un vínculo laboral, en virtud del contrato de trabajo de 28 de enero de 2013, obligándose el trabajador a prestar las funciones de chofer de camión y labores auxiliares, inherentes al transporte de carga terrestre. Asimismo, en dicho cargo se dejó constancia de que el trabajador es titular de licencia al día y vigente clase A-4 y A-5; se estipuló que atendido que gran parte de las labores de carga y descarga las realizaba en lugares ajenos a su empleador, debía acatar las instrucciones escritas o verbales que se le impartieran en dicho lugar; e indicó que cumplió cabalmente la normativa legal. Señala, que el 10 de octubre de 2013, don Mario Ovalle se encontraba realizando sus labores de supervisor, desde aproximadamente las 7:30 horas, en el sector conocido como “el pavo”, el cual es un galpón que cuenta con foso de acopio en el cual los camiones ingresan para realizar la descarga de maíz, cuando a las 7:35 horas un funcionario de la cooperativa le indicó que debía iniciar las labores de descarga, ingresando al sector de “el pavo”, para luego, expresarle que debía esperar entre 10 a 15 minutos, ya que habían otros camiones antes de él, por lo que fue a tomar desayuno. A continuación, y luego de tomar su desayuno, regresó al camión, recibiendo la orden de descarga aproximadamente tres minutos más tarde de parte de un funcionario de la cooperativa. Añade, que don Mario Ovalle, luego de dar la orden de descarga, inexplicablemente y haciendo caso omiso a prohibiciones existentes en el foso, bajo a éste, durante el proceso de descarga, apareciendo a continuación otro trabajador de cooperativa, señalándole al chofer que debía mover el camión ha



adelante, porque había alguien en el foso. Luego, opuso la excepción de falta de legitimidad pasiva, ya que no ha tenido participación alguna en los hechos y, por tanto, no hay relación causal entre los daños y la acción u omisión atribuible a ella. Expone que no se cumplen ninguno de los presupuestos para la procedencia de la responsabilidad extracontractual, ya que no hay acción u omisión culpable, pues el chofer actuó por una orden directa de la víctima; que los hechos no son atribuibles a ninguna conducta de la empresa de transportes; que no hay nexo causal; y que el daño debe ser directo y cierto. En subsidio, afirma que el trabajador se expuso imprudentemente al daño, causando su muerte; y que son inexistentes los perjuicios reclamados, respecto del lucro cesante, se desconoce si a futuro la víctima iba a seguir percibiendo ingresos; y en cuanto al monto solicitado por daño moral lo deberá probar.

A fojas 97, se evacuó la réplica, respecto de los demandados don Mario Mirosevic Buneder y de Cooperativa Agrícola Lechera Santiago Ltda.

A fojas 153, se acompañó estampado de notificación de la demanda a Agrícola y Transportes San Andrés Ltda.

A fojas 155, se evacuó la réplica, respecto del demandado Agrícola y Transportes San Andrés Ltda.

A fojas 171, se evacuó la dúplica, respecto de los demandados don Mario Mirosevic Buneder y de Cooperativa Agrícola Lechera Santiago Ltda.

A fojas 174, se evacuó la dúplica, respecto del demandado Agrícola y Transportes San Andrés Ltda.

A fojas 181, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, con la asistencia del apoderado de la parte demandante, sin arribar a un acuerdo.

A fojas 182, se recibió la causa a prueba.

A fojas 1005, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.

I. EN CUANTO A LAS TACHAS.

PRIMERO. Que a fojas 599, 604, 875 y 882 la parte demandante tachó a los testigos de la parte demandada, don Hugo Carro



Villarroel -Cooperativa y Gerente-, don Eduardo Francisco Ortiz Saldías -Transportes-, don José Arcadio Farías Mortecino -Transportes- y don Juan Segundo Ibarra Villena -Cooperativa y Gerente-, por la causal del número 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, el primer, tercer y cuarto testigo, y el segundo por la causal del N° 6 del artículo y cuerpo legal ya citados, en razón de que el primer y el tercer testigo son trabajadores dependientes, recibiendo instrucciones de la Cooperativa, lo que y por la Ley de Subcontratación, implica que son trabajadores de ésta, aunque tengan contrato con la empresa de Transportes, por recibir instrucciones y trabajar en las instalaciones de la Cooperativa. Asimismo, el cuarto testigo es un trabajador remunerado de la Cooperativa, prestando servicios como prevencionista de riesgos. En cuanto al segundo testigo, por ser el chofer que descargo el maíz sobre la víctima, habiendo sido formalizado por ello, carece de imparcialidad. Que al evacuar el traslado conferido, la parte demandada solicitó el rechazo de las tachas, respecto del primero, porque es trabajador de Transportes y no de la Cooperativa, quien lo presenta a declarar, en relación al tercer, ya que trabaja para una empresa distinta de las demandas, la que presta servicios a Transportes, y el cuarto, dado que la misma parte demandante lo presenta a declarar y que tiene la independencia e imparcialidad para declarar. En cuanto al segundo testigo, indica que el testigo no tiene un interés patrimonial, necesario para configurar la causal de inhabilidad.

SEGUNDO. Que, la causal de inhabilidad contemplada en el número 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, se configura cuando se acredita que éste es un trabajador dependiente de la persona que exige su testimonio, prestando servicio en forma habitual y bajo un vínculo contractual de subordinación y dependencia a él, razones por las que este sentenciador, atendidas las respuestas de los testigos y lo indicado por los apoderados de la parte demandada al evacuar traslado a las tachas opuestas, se desestimarán por no configurarse en el primer y tercer testigo lo establecido anteriormente, y en relación al cuarto, por lo dispuesto en el inciso final del artículo y cuerpo legal ya referido. Respecto del segundo testigo, la causal de inhabilidad contemplada en el número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, se configura, conforme lo ha establecido en forma reiterada la jurisprudencia, cuando el testigo tiene un interés ya directo o indirecto de orden patrimonial o pecuniario en las resultados del juicio, circunstancia que no ocurre, siendo su declaración necesaria para dirimir, por lo que se rechazará la tacha.



TERCERO. Que, a fojas 619 la parte demandada tachó al testigo de la parte demandante, don Oscar Luis Martínez Fuentes, por la causal del número 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que el testigo es vecino hace más de 25 años de las demandantes, viéndolas a diario, por lo que es presumible un grado de amistad. Que al evacuar el traslado conferido, la parte demandante solicitó el rechazo de la tacha, atendido que la supuesta amistad son meras suposiciones de la contraria.

CUARTO. Que, en cuanto a la causal de inhabilidad contemplada en el número 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, de las respuestas del testigo a las preguntas orientadas a configurar la tacha, no se infiere una relación de íntima amistad, en el sentido dispuesto en la ley, razón por la que se desestimaré la tacha opuesta al testigo.

II. EN RELACIÓN A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA.

QUINTO. Que, en cuanto a la excepción en cuestión opuesta por los demandados, cabe señalar, que por fundarse la misma en argumentos que son propios de la defensa en relación al fondo del asunto, este sentenciador se pronunciara a continuación de ésta.

III. RESPECTO AL FONDO.

SEXTO. Que, la parte demandante en orden a acreditar los daños y perjuicios cuyo resarcimiento pretende se hizo valer de la siguiente prueba:

A) DOCUMENTAL, consistente en:

1. Certificado de nacimiento de las hijas de la víctima;
2. Certificado de matrimonio de la víctima;
3. Copia de la carpeta de investigación de la Fiscalía Local de Talagante, Ruc 1300994085-k;
4. Contrato de trabajo y anexo, celebrado entre don Mario Ovalle y la Cooperativa, de 4 de julio de 1995;
5. Informe policial N° 2767/01002, con sus respectivos anexos, de 10 de octubre de 2013, emitido por la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada Investigación Criminal de Talagante;
6. Respuesta del Inspector Provincial del Trabajo de Talagante a oficio solicitado, la que se agrega a fojas 911 y siguientes,



7. Respuesta de Brigada de Investigación Criminal Talagante, a oficio solicitado, la que se agrega a fojas 920 y custodia 5228-16;
8. Respuesta de Mutual de Seguridad, a oficio solicitado, la que se agrega a fojas 968 y siguientes;
9. Respuesta de Fiscalía Local de Talagante, a oficio solicitado, la que se agrega a fojas 992 y custodia 8293-16;

B) CONFESIONAL de don Mario Mirosevic Buneder, por sí y en representación de la Cooperativa, cuyas actas de absolución están a fojas siguientes, afirmando primero, por sí, que es efectivo que es el representante de la Cooperativa; así como también que la víctima era trabajador, con contrato indefinido de ella; que desconocía la función específica según contrato de la víctima, pero que estaba dentro de sus funciones supervisar la descarga, por lo que no necesitaba de un supervisor, ya que lo hacía desde que ingresó a la planta; que el día del accidente no había un prevencionista de tiempo completo, pero que sí la empresa tiene uno; que no es efectivo que el foso no tenía un sistema de bloqueo; que la cortina se colocó por instrucción del SAG y que el camionero no necesita tener visión hacia el sitio de la descarga; que no hay chicharra de aviso, pero que ningún organismo fiscalizador lo exigió; que no es efectivo que no tenía procedimiento de trabajo seguro, planificación, demarcación de zona segura para los trabajadores; que es efectivo que la Cooperativa fue sancionada, pero luego de los descargos la sanción se rebajó; que la gerencia junto al prevencionista toman todas las medidas para la seguridad de los trabajadores, por lo que en 80 años, éste es el primer accidente en la planta; que la víctima cometió un acto imprudente; que existía un contrato entre la Cooperativa y empresa de Transporte; y que el trabajador no fue expuesto al peligro, dado que se tomaron todas las medidas. Asimismo, absolvió como representante de la Cooperativa, señalando similares respuestas;

c) TESTIMONIAL de don Oscar Luis Martínez Fuentes y de don Rosana del Pilar Catalán Núñez, quienes legalmente juramentados, sin tachas la segunda y cuya tacha opuesta primero fue desestimada, por lo expuesto y razonado en



motivos tercero y cuarto, afirmando el que la familia ha sufrido un daño económico y psicológico, teniendo que trabajar Ginelva, hija del matrimonio, que es estudiante, ya que el padre era el único sustento económico, viéndose toda la familia alterada; y que su cónyuge sufre y llora siempre que lo recuerda, ya que estaban casados hace 37 años y era un matrimonio y familia muy unida.

SÉPTIMO. Que la Cooperativa y don Mario Mirosevic -gerente-, demandados, con el fin de desvirtuar la pretensión de contrario se hicieron valer de la siguiente prueba:

A) DOCUMENTAL, consistente en:

1. Copia de contrato de trabajo y anexo, celebrado entre don Mario Ovalle y la Cooperativa, de 4 de julio de 1995;
2. Copia de anexo N° 03 emitido por la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Investigación Criminal de Talagante;
3. Copia de resolución N° 227/2013, de 30 de diciembre de 2013, emitida por la Dirección Regional del Trabajo;
4. Copia de declaración jurada de don Hugo Enrique Caroca Villarroel de 15 de octubre de 2013;
5. Copia de declaración jurada de don Eduardo Francisco Ortiz Saldías de 24 de enero de 2014;
6. Copia de informe de Departamento de Prevención de Riesgos de Cooperativa Agrícola Lechera Santiago Limitada, de 24 de junio de 2010;
7. Copia de documento denominado “Entrega de elementos de seguridad al personal”, de 4 de enero de 2011;
8. Copia de documento denominado “Asistencia a curso o charla” correspondiente al Departamento de Recursos Humanos;
9. Copia de documento denominado “Programa de inducción y entrega de reglamento interno”, de 16 de mayo de 2007;
10. Copia de carta enviada por Mutual a la Cooperativa, de 2 de noviembre de 2013, adjuntándose resolución que fija tasa de cotización adicional diferencial de la Ley N° 16.744;



11. Copia de formulario para la investigación de accidentes del trabajo;
12. Copia de informe de investigación de accidentes, emitido por la Mutual, de 21 de octubre de 2013;
13. Copia de acta de comunicación de no perseverar de 5 de octubre de 2015, en causa Ruc N° 1300994085-k, ante el Juzgado de Garantía de Talagante;
14. Copia de documento denominado Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Cooperativa, de noviembre de 2012;
15. Copia de certificado de pagos de cotizaciones previsionales correspondiente al período de enero de 2015 a marzo de 2016;
16. Copia de contrato de trabajo celebrado entre don Juan Segundo Ibarra Villena -testigo- y la Cooperativa, de 1 de junio de 2013;

B) TESTIMONIAL de don Claudio Marcelo Maass Olate, de don Hugo Caroca Villarroel y de don Juan Segundo Ibarra Villena, quienes legalmente juramentados, sin tachas el primero y cuyas tachas opuestas al segundo y tercero fueron desestimadas, por lo expuesto y razonado en los motivos primero y segundo, afirmando, que la víctima primero le dio la autorización al chofer para descargar, para luego encender el roscó, notando un ruido extraño en éste, por lo que decidió bajar sin avisarle al chofer que detuviera la descarga, cayendo todo el maíz encima de él. A continuación se le solicitó al chofer que detuviera la descarga y moviera el camión hacia adelante, golpeando unas latas con la tolva, y se llamó a otros trabajadores para remover lo que había caído sobre don Mario Ovalle, encontrándolo tras 40 minutos de remoción, sin vida. Asimismo, indicaron que había procedimiento de descarga y que la víctima lo conocía, pues se encargaba de ello, hace 18 años.

OCTAVO. Que la empresa de Transportes demandada, con el fin de desvirtuar la pretensión de contrario se hizo valer de la siguiente prueba

A) DOCUMENTAL, consistente en:



1. Copia de contrato de trabajo celebrado entre don Eduardo Francisco Ortiz Saldías -chofer y testigo- y la empresa de Transportes, de 28 de enero de 2013;
2. Copia de “comprobante de recepción de reglamento interno de orden, higiene y seguridad”, elaborado por la empresa de Transportes, de 6 de febrero de 2013, suscrito por don Eduardo Francisco Ortiz Saldías;
3. Copia de “inducción trabajador nuevo -derecho a saber”, elaborado por Transportes Muñoz, de 6 de febrero de 2013, suscrito por don Eduardo Francisco Ortiz Saldías;
4. Copia de “estándar de transporte de carga por carretera”, elaborado por Transportes Muñoz, de 22 de noviembre de 2012;
5. Copia de planilla de “asistencia capacitación”, que da cuenta de la asistencia del trabajador a capacitación sobre transporte de carga por carretera, de 11 de febrero de 2013, suscrito por don Eduardo Francisco Ortiz Saldías;
6. Copia de planilla de “asistencia capacitación”, que da cuenta de la asistencia del trabajador a capacitación sobre uso y mando de extintores, de 20 de febrero de 2013, suscrito por don Eduardo Francisco Ortiz Saldías;
7. Copia de “ficha de entrega de elementos de protección personal”, elaborado por Transportes Muñoz, que da cuenta de la entrega al trabajador de elementos de protección personal a don Eduardo Francisco Ortiz Saldías, entre enero de 2013 y febrero de 2015, suscrito por aquel;
8. Copia de “programa de gestión de SS&MA (seguridad, salud y medio ambiente)”, elaborado por Transportes Muñoz, de 7 de octubre de 2013;
9. Reglamento interno de orden, higiene y seguridad, correspondiente a la empresa de Transportes;
10. Copia de “acta de constitución comité paritario de higiene y seguridad”, de 1 de marzo de 2013, correspondiente a la empresa de Transportes;
11. Copia de “investigación de accidentes/incidentes”, que cuenta de la dinámica del accidente de don Mario Ovalle,



10 de octubre de 2013, elaborado por el comité paritario de higiene y seguridad;

12. Copia de “investigación de accidentes/incidentes”, que da cuenta de la dinámica del accidente de don Mario Ovalle, de 10 de octubre de 2013, elaborado por el departamento de tráfico;
13. Copia de “investigación de accidentes/incidentes”, que da cuenta de la dinámica del accidente de don Mario Ovalle, de 10 de octubre de 2013, elaborado por la oficina central de Transportes Muñoz;

B) TESTIMONIAL de don Eduardo Francisco Ortiz Saldías, de don José Arcadio Farías Mortecino y de don Carlos Eliseo Albornoz Zelada, quienes legalmente juramentados, sin tachas el último y cuyas tachas opuestas al primero y segundo fueron desestimadas, por lo expuesto y razonado en los motivos primero y segundo, señalando el primero que llegó el día anterior al del accidente, tarde, por lo que quedó para el otro día la descarga, haciéndolo temprano, que se le dijo que en 15 minutos debía descargar, por lo que posicionó el camión y fue a desayunar, y cuando volvió una persona del lugar le dijo que comenzara a descargar, por lo que hizo aquello, cuando al rato, otra persona cruzó la cortina, que le impedía ver, ordenándole que detuviera la descarga y se moviera hacia adelante, porque alguien había caído al foso, lo que hizo, chocando con unas latas, ya que tenía la tolva levantada. Asimismo, los otros testigos declararon conocer la planta y haber descargado con anterioridad al accidente, y que la cortina no les permite ver lo que ocurre en el foso, por lo que dependen de la autorización que se les da en forma verbal.

NOVENO. Que en primer término, cabe establecer, que los elementos del estatuto de responsabilidad extracontractual, son la existencia de una acción u omisión culposa o dolosa, el daño y la relación de causalidad entre estas.

DÉCIMO. Que, respecto del primer hecho controvertido fijado en el punto de prueba N° 1 de fojas 182, apreciada en su conjunto tanto documental signada con los N° 3 a 9 del motivo sexto, como confesional, unido a la prueba rendida por las demandadas instrumentos signados con los N° 1 a 14 del motivo séptimo



instrumentos signados con los N° 11 a 13 del motivo octavo, y testifical rendida por las demandadas, se concluye, que se encuentra acreditado que el día 10 de octubre de 2013, don Mario Enrique Ovalle Espindola, murió de asfixia, aplastado por una descarga de maíz, siendo la razón de tal hecho, el que ese día se encontraba realizando la labor de descarga de camiones que entregan los insumos para preparar mezclas en una zona denominada el “pavo” o galpón -la que era su función desde hace años, dado que desde el 4 de julio de 1995 el occiso había sido contratado por la Cooperativa como auxiliar de producción, habiendo probado fehacientemente los demandados que esa era su labor, no pudiendo desvirtuar ello las demandantes, pues no aportaron prueba algún de que estuviera haciendo el día del accidente sólo un reemplazo-, revisando el roscó en el foso, al que había bajado, por un ruido extraño que sintió, cuando el chofer del camión de la empresa de Transportes demandada, don Eduardo Francisco Ortiz Saldías, quien había posicionado el camión para iniciar la descarga -aculatado-, accionó la tolva del vehículo descargando el maíz en el foso, y por tanto, cayendo sobre don Mario Enrique Ovalle Espindola, el que se encontraba dentro del foso, aplastándolo y causándole la muerte. Asimismo, se encuentra acreditado con el mérito de la prueba indicada precedentemente, que la descarga fue efectuada, dado que el trabajador occiso le indicó al chofer del camión que levantara la tolva, previo a bajar al foso, quedando la cabina del camión fuera de la zona denominada el “pavo” o galpón, siendo tapada la visual del chofer hacia adentro por una cortina, por lo que sólo fue advertido el chofer del hecho de que había una persona en el foso, mientras se descargaba el maíz del camión, por otro trabajador de la Cooperativa, de nombre Hugo Caroca Villarroel, quien le aviso al chofer del hecho, a fin de que detuviera la descarga.

UNDÉCIMO. Que, por lo expuesto y razonado anteriormente, cabe determinar la efectividad de que las demandadas sean responsables en los hechos antes descritos. Ergo, por lo anterior, y con el mérito de la prueba rendida por Agrícola y Transportes San Andrés Ltda. -documental y testimonial-, se concluye, que dicha empresa no es responsable del accidente sub-lite, pues el chofer, dependiente de ésta, cumplió con las instrucciones que le fueron dadas en la planta donde ocurrieron los hechos, liberando la carga del camión que conducía al foso, sólo porque se le indicó hacerlo, no teniendo posibilidad -por la cortina existente en la entrada del galpón-, de ver que sucedía atrás del camión, y a su vez, la empresa acreditó que cumplió con la normativa, instruyendo y capacitando adecuadamente al chofer en las funciones que realizaba, por lo que se desestimará



demanda respecto de dicha empresa, acogiendo la excepción de falta de legitimidad pasiva respecto de ella.

DUODÉCIMO. Que por el contrario, y si bien es un hecho acreditado, que el trabajador occiso actuó imprudentemente al dar la orden de descargar el maíz al foso, para luego bajar a éste a revisar el rosco, lo cierto es que la Cooperativa Agrícola Lechera Santiago Ltda., representada legalmente por su gerente general don Mario Mirosevic Buneder a la fecha del accidente se encontraba en incumplimiento de una serie de normas legales referidas a la seguridad e instrucción de los trabajadores en la zona del “pavo” o galpón -de acuerdo a lo consignado en la respuesta del Inspector Provincial del Trabajo de Talagante, a oficio solicitado, elemento probatorio que no logra ser desvirtuado por la prueba rendida por la Cooperativa y su gerente, además de encontrarse reconocido por el representante de la Cooperativa dicho incumplimiento-, las que eran de responsabilidad de ambos cumplir, por desarrollar una actividad que conlleva riesgos previsibles para sus trabajadores, en consecuencia a juicio de este sentenciador tales demandados son en parte responsables de la muerte del trabajador, el que también contribuyó a la ocurrencia del accidente.

DÉCIMO TERCERO. Que, encontrándose establecido que la Cooperativa y su Gerente General contribuyeron en la ocurrencia del accidente que devino en la muerte del trabajador, cabe consignar, en primer lugar, que en el caso no hay violación del principio de non bis in ídem, como afirmaron ambos demandados en sus respectivos libelos de descargos, pues la acción de indemnización de perjuicios fue ejercida en sede extracontractual por la cónyuge y las hijas de la víctima, a quienes no les empece el contrato laboral que existía entre la víctima y la Cooperativa, sino es por la responsabilidad que les cabe a cada uno en los hechos, siendo aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 2317 del Código Civil. Por lo anterior, se desestimarán la excepción de falta de legitimidad pasiva en relación a dichos demandados.

DÉCIMO CUARTO. Que, estando acreditada la acción negligente de la Cooperativa y de su gerente general, el daño a las demandantes, tras la muerte del trabajador y la relación de causalidad entre estas, corresponde determinar a continuación la naturaleza y el monto de los perjuicios alegados en el libelo pretensor, tomando en consideración el hecho acreditado de la contribución de la víctima en la ocurrencia del accidente.



DÉCIMO QUINTO. Que, respecto del monto pretendido por lucro cesante, ésta se desestimará por ser la prueba aportada por las demandantes insuficiente e inidónea a fin de acreditar la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de los familiares de la víctima.

DÉCIMO SEXTO. Que, con el mérito de la testifical rendida por las demandantes, se acredita fehacientemente la existencia de un daño moral a éstas, producto del dolor inconmensurable que produjo la muerte de don Mario Enrique Ovalle Espindola en su cónyuge e hijas -vínculo acreditado mediante los certificados de matrimonio y nacimiento acompañados-, y que fue consecuencia en parte de la Cooperativa que lo empleaba y el gerente general de ésta, por no tomar las medidas de seguridad e instrucción debidas, con anterioridad al accidente, por lo que se acogerá la demanda de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, ya que el dolor o aflicción del demandante debe ser indemnizado a modo de reparación, considerando la contribución de la víctima en el hecho, cuyo monto el sentenciador regulará prudencialmente en la suma de \$20.000.000.- para Ana María Castillo Soto -cónyuge- y \$15.000.000.- para cada una de sus hijas, las que son Ginelva Macarena Ovalle Castillo, Anita Mayerly Ovalle Castillo e Inez Merzen Ovalle Castillo.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, incumbe probar la existencia de las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o ésta

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 144, 160, 154, 170, 254 y siguientes, 341, 342, 346, 356 y siguientes, y 385 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1556, 1698, 2284, 2314, 2317, 2320 y 2329 del Código Civil; se declara:

- i. Que se rechazan las tachas opuestas a los testigos don Hugo Caroca Villarroel, don Eduardo Francisco Ortiz Saldías, don José Arcadio Farías Mortecino, don Juan Segundo Ibarra Villena y don Oscar Luis Martínez Fuentes;
- ii. Que se acoge la excepción de falta de legitimidad pasiva en relación a la demandada Agrícola y Transportes San Andrés Ltda. y, en consecuencia, se desestima la demanda en su contra;
- iii. Que se rechazan las excepciones de falta de legitimidad pasiva respecto a la demandada Cooperativa Agrícola Leche



Santiago Ltda. y de su gerente general don Mario Mirosevic Buneder, también demandado;

IV. Que se acoge parcialmente la demanda deducida a lo principal de fojas 1, y se condena a la Cooperativa Agrícola Lechera Santiago Ltda. y a su gerente general don Mario Mirosevic Buneder a pagar solidariamente a las demandantes, las sumas de \$20.000.000.- para Ana María Castillo Soto -cónyuge- y \$15.000.000.- para cada una de sus hijas, las que son Ginelva Macarena Ovalle Castillo, Anita Mayerly Ovalle Castillo e Inez Merzen Ovalle Castillo, por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, montos reajustados conforme la variación registrada por el Índice de Precios al Consumidor, a contar de la notificación de la presente sentencia e intereses corrientes a contar de la ejecutoria, ambos accesorios hasta el pago efectivo; y se rechaza en la pretensión de un monto por concepto de lucro cesante;

V. Que no se condena en costas a las demandadas, por no haber sido totalmente vencidas.

Regístrese y notifíquese.

PRONUNCIADA POR DON HUMBERTO PROVOSTE BACHMANN, JUEZ TITULAR. AUTORIZA DOÑA LORETO GREZ BECKER, SECRETARIA SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintidós de Agosto de dos mil diecisiete**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>